Expediente: **1610/20**
Carátula: **MAYO MEDINA FATIMA MARIA GABRIELA C/ BHN SEGUROS GENERALES S.A. Y OPTIMA S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OPTIMA S.R.L., -DEMANDADO
20176145081 - BHN SEGUROS GENERALES S.A., -DEMANDADO
20206924714 - MAYO MEDINA, FATIMA MARIA GABRIELA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1610/20

H105014806666

JUICIO: "MAYO MEDINA FATIMA MARIA GABRIELA c/ BHN SEGUROS GENERALES S.A. Y OPTIMA S.R.L. s/ DESPIDO" - Expte. 1610/20.

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de la caducidad de instancia formulado por la actora y el planteo de caducidad de instancia articulado por la demandada ,

RESULTA:

El Dr. Nicolas Terán, apoderado de BHN Seguros Generales SA, en fecha 27/12/2022, siendo su primera presentación, interpuso caducidad de instancia. Ello por considerar que desde fecha 18/02/2021 hasta el 14/04/2022 ha transcurrido el plazo de ley previsto en el art. 40 inc. 1° del CPL sin que se haya realizado actividad procesal válida e impulsiva del curso del trámite

Suspendidos los términos y corrido el pertinente traslado de ley, la parte actora no contestó el mismo.

En fecha 22/08/2023 el Dr. Finkelstein Ponce de Leon Jorge, apoderado de la actora, planteó la caducidad de instancia del incidente de caducidad. Expresó que desde fecha 28/12/2022 la demandada no ha realizado ningún acto tendiente a que se resuelva la perención. cumpliéndose el plazo de seis meses para la caducidad de los incidentes.

Asimismo solicita en su defecto que se declare la inconstitucionalidad de la perención de instancia en el fuero laboral, esto por afectar derechos constitucionales, como así también afectar el derecho de propiedad, irrenunciabilidad de derechos laborales, protección contra despido arbitrario, art 14 y 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

Corrido el pertinente traslado de ley, la parte demandada contesta en fecha 30/08/2023, solicitando su rechazo en primer lugar por no proveer nuestro digesto laboral la perención de la caducidad de la instancia y entendiendo que dicho vacío legal ha sido interpretado por la doctrina y jurisprudencia en el sentido que

una vez que dichos incidentes, una vez que se corrió traslado del planteo a la contraria, siendo que esta lo conteste o deje de hacerlo -tal como sucedió en autos- las actuaciones pasan directamente para el dictado de la sentencia correspondiente.

Asimismo informó que de fecha 06/08/2023 y hasta el 29/08/2023 contaba con licencia por enfermedad. Por lo tanto resulta patente que de la suma de dichos días de licencia, mas las ferias judiciales de los meses de enero y julio 2023, el plazo de la perención solicitada no se ha producido.

En relación al planteo de inconstitucionalidad resaltó que el mismo es extemporáneo, ya que la actora lo debería haber realizado cuando se le corrió traslado del planteo de caducidad. Habiendo dejado pasar dicha oportunidad procesal para deducirlo, por lo que, la misma se encuentra precluida.

En fecha 19/10/2023 se remiten las actuaciones a la Sra. Agente Fiscal de la 1ra. Nominación, quien emite dictamen en fecha 31/10/2023, quedando los autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

Encontrándose en condiciones para resolver y planteado así el tema, corresponde entrar a su estudio entendiendo que la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y la misma tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

En el caso bajo análisis, nos encontramos con dos cuestiones a resolver; por un lado el planteo de caducidad de instancia del incidente de caducidad promovido por el Dr. Finkelstein y por otro la caducidad de instancia formulada por el Dr. Terán.

I- Abocándome al planteo de caducidad del incidente de caducidad deducido por el Dr. Finkelstein, surge de las presentes actuaciones que:

1) Mediante proveído de fecha 18/02/2021 se dispone que la actora debía cumplir con varios recaudos previos a correr traslado de la demanda.

2) En fecha 18/04/2022 el Dr. Finkelstein da cumplimiento parcial y solicita se corra traslado de la demanda.

3) En fecha 27/12/2022 siendo la primera presentación del Dr. Terán, letrado apoderado de la demandada, plantea caducidad de instancia por haberse cumplido el plazo de un año entre que se disponen los requisitos previos al traslado de la demanda y su cumplimiento en forma parcial por el Dr. Finkelstein.

4) Mediante proveido de fecha 28/12/2022 se corre traslado a la parte actora del incidente de caducidad articulado por la demandada y se suspenden los términos hasta tanto se resuelva la incidencia.

5) Dicho traslado no fue contestado por la actora.

6) En fecha 02/02/2023 el Dr. Terán denuncia mail y celular, mediante providencia de fecha 03/02/2023 se tiene presente lo denunciado por el letrado apoderado de la demandada.

7) En fecha 22/08/2023 la parte actora plantea caducidad de la caducidad de instancia.

8) Mediante proveído de fecha 24/08/2023 se corre traslado a la parte demandada de dicho planteo,

9) El Dr. Terán contesta traslado en fecha 30/08/23.

10) En fecha 13/09/2023, Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia contesta oficio informando que al Dr. Teran se le otorgo las siguientes licencias: del 08/08/2023 al 11/08/2023; del 15/08/2023 al 18/08/2023 y del 23/08/2023 al 25/08/2023.

11) Mediante decreto de fecha 01/11/23 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, y en lo pertinente, el artículo 40 del CPL dispone que: *" la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 2) Seis (6) meses en los incidentes"* . Y agrega: *" serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes"*.

Así, el cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 241 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero *"En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"* .

Para dicho cómputo en el caso que me ocupa y conforme a la citada norma, corresponde descontar la feria judicial de julio 2023 y ocho días de licencia por enfermedad otorgados al Dr. Terán, conforme surge del informe presentado por Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los presentes autos, anticipo que asiste razón a la actora respecto a la procedencia de la caducidad de la caducidad de instancia por ella articulada.

Ello, por cuanto la parte demandada no ha realizado las diligencias para que el proceso avance efectivamente hacia el dictado de la sentencia requerida, habiendo transcurrido el plazo de seis meses previsto por el código de rito, por lo que considero que ha operado lo que puede entenderse como un "abandono" del proceso.

En este punto, estimo pertinente aclarar que el proveido de fecha 03/02/2023, por el que se tiene presente el mail y teléfono denunciado por el Dr. Teran mediante presentación de fecha 02/02/2023, no reviste el carácter de acto impulsorio del proceso, atento a que no poseen la virtualidad de hacer avanzar el juicio hacia el dictado de sentencia pendiente, por ende, no es interruptivo del curso de la caducidad.

Por último, conforme lo ha señalado la doctrina, el instituto procesal de la caducidad tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, independientemente de la naturaleza del litigio.

En atención a los argumentos previamente esbozados, en discordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal; corresponde admitir el planteo de caducidad de la caducidad de instancia deducido por la parte actora.

II- Al haberse dispuesto la caducidad del planteo interpuesto por el Dr. Terán, se torna abstracto expedirme sobre aquel.

Costas: en atención al resultado arribado corresponde imponerlas a la parte demandada vencida (cfr. art. 49 del CPL y art. 61 del CPCYC supletorio al fuero).

Honorarios: corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo 46, inc. 2 de la Ley N° 6204).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR al planteo de caducidad de la caducidad de instancia articulado por la parte actora, y **DECLARAR ABSTRACTO** al planteo de caducidad deducido por la demandada, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS, a la demandada vencida, según lo tratado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV. REÁBRANSE los términos procesales suspendidos a partir de la notificación de la presente.

REGISTRAR, NOTIFICAR, ARCHIVAR.- 1610/20 MJR

Actuación firmada en fecha 18/12/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.